



RADICACIÓN No. 1996-19323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 52 y 27 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

JUAN MARTÍN CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDITH GÓMEZ el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folios 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de febrero de 1996, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de EDITH GÓMEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 13 de enero de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP) y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JUAN MARTÍN CASTILLO, en contra de EDITH GÓMEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de febrero de 1996.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80d3077e030bc3af2035818b05362ddf170ddc60b65e24671638465c175d999**

Documento generado en 01/07/2022 06:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2006-00867-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ, a través del cual solicita “*la expedición del levantamiento de medidas cautelares, proceso archivado. Auto termina procesos por desistimiento o pago del mencionado en la referencia...*”. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por la señora MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por la señora GALVIS HERNÁNDEZ y ya que el presente expediente se encuentra terminado desde el 30 de octubre de 2008, se ordenará que por Secretaría se elaboren los oficios de levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta las disposiciones allí adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por la señora MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ el día 14 de junio de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (elenitagalvis2005@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. – Comoquiera que el presente expediente se encuentra terminado desde el 30 de octubre de 2008, se **ORDENA** que por Secretaría se elaboren los oficios de levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta las disposiciones allí adoptadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2540c4001639f5e33a2cc2fcfc019a9e4ba941670004e334f676286f6744094

Documento generado en 01/07/2022 06:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2007-00750-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ, a través del cual solicita “*la expedición del levantamiento de medidas cautelares, proceso archivado. Auto termina procesos por desistimiento o pago del mencionado en la referencia...*”. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por la señora MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por la señora GALVIS HERNÁNDEZ y ya que el presente proceso se encuentra terminado por auto del 01 de junio de 2012 corregido por providencia del 13 de junio siguiente, se ordenará que por Secretaría se elaboren los oficios de levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta las disposiciones allí adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por la señora MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ el día 14 de junio de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (elenitagalvis2005@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. – Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por auto del 01 de junio de 2012 corregido por providencia del 13 de junio siguiente, se **ORDENA** que por Secretaría se elaboren los oficios de levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta las disposiciones allí adoptadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7ff0e1102cc04cf93204e0fcfb7cabb7021dd2543b94fe087eb3ee6516eab**

Documento generado en 01/07/2022 06:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2017-00378 -01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 537 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

En relación con los memoriales que anteceden y en aras continuar con el presente trámite se adoptan las siguientes determinaciones:

- Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS SERRANO LUNA, quien es portador de la tarjeta profesional número 111.857 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados JORGE EDUARDO TORRES VEGA y CARLOS ORLANDO TORRES VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Respecto de los escritos mediante los cuales, los apoderados de los referidos demandados y de la demandada OLGA ROCÍO TORRES VEGA, proponen sendas excepciones a la reforma de la demanda presentada en su contra, este despacho ordena tener dichos escritos en la secretaría, hasta tanto, se notifique la totalidad de la parte demandada.
- Una vez vencido el término de que tratan los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la ley 2213 de 2022, dese el trámite pertinente a la notificación de los herederos indeterminados de ALBERTO TORRES LUNA, ESPERANZA VEGA DE TORRES y ARMANDO TORRES VEGA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7134af3a3ffe83967bf4904c5bbc847f1843b8b3df16b60bd145fc35a3b6c4ae

Documento generado en 01/07/2022 06:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuaderno con 28, 64 y 92 folios. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas RZV 707, de propiedad del demandado OSCAR RENE ALARCON ROJAS C.C. No. 91.352.125.

Se ordena librar oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58e75862828b31cec58f67349dcacecea05e0843661e89f9b36541aa7701839**

Documento generado en 01/07/2022 06:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00624-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 290 y 60 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que, en el auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió la terminación del proceso y se ordenó la entrega de dineros a favor del ejecutante, no coincide el valor escrito en números con el valor del dinero a entregar.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral tercero del citado proveído y se tiene, para todos los efectos, como total de crédito y costas y, como dinero a entregar a favor de la ejecutante, la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$27.654.402).**

En los demás términos la providencia del 13 de junio de 2022, queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101b0181f5d082d6dcd78119ef7c03ed51b40a29d620ae1d9c05a2f2a01c98fc

Documento generado en 01/07/2022 06:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 31, 79, 15 y 82 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

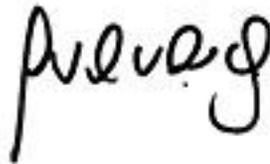
Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 82, el Juzgado se dispone a oficiar a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados LETY RODRIGUEZ RONDEROS C.C. 63.327.352 y MAURICIO VILLAMIL CASTILLO C.C. 91.282.417, comunicada mediante el oficio 1482 del 5 de noviembre de 2021.

Adviértase que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Oficiese.**

Por otra parte, se niega oficiar al BANCO COLPATRIA, toda vez que, revisado el expediente se observa que a folio 37 obra respuesta de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0ce9103b00a7d51c8f9e17bed6e6ebad7a7d4f3d46f003fd3f1681c7be13b3**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 2020-00089-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 68 y 45 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que precede, el despacho niega la solicitud de terminación deprecada por la parte ejecutante, comoquiera que, en el presente asunto el ejecutado JORGE ALBERTO PINILLA SANCHEZ propuso excepciones de mérito y se echa de menos que él haya coadyuvado dicha petición o renunciado al medio de defensa planteado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f570939d2ce9a1aa6d5de9a6fc2db4ee4c14257bbf43ae81287a134dbe12e428**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00310 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 162 y 45 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el **primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a EVARISTO SUÁREZ PINTO para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIALES

Cítese a OSCAR VARGAS para que rinda testimonio.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf17ee955dca25795e91ed61e7f54d2b5f8fe50709b9a33c957f6b2215e4a5**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 39 y 55 folios. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 21 de enero de 2022, quien para ese momento fungía como apoderado judicial de la parte actora –*DANIEL GERARDO GOMEZ GUALDRON*- mediante escrito visible a folio 35 (pdf 14) manifestó “la ejecutante desconoce si el señor *JOSÉ JOAQUIN MAYORGA RAMIREZ* tiene herederos determinados para ser citados a las presentes diligencias”. Por lo anterior, solicita emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en las presentes diligencias a efecto de notificarlas de lo aquí actuado y se proceda con el nombramiento del curador ad litem respectivo.

Así las cosas, al tenor de lo señalado en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUIN MAYORGA RAMIREZ**, para que comparezca al Juzgado a notificarse; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Finalmente, tal como se señaló en el citado auto [21 de enero de 2022], la presente actuación continúa **INTERRUMPIDA**, hasta tanto, se surta el trámite anterior [notificación de los herederos indeterminados].

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefef40f495cea70ba7738dc8327a361c2c2c50530c5557371f347d37f236a8**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 70 y 57 folios. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 13 de junio de 2022 este Juzgado, previa solicitud de la parte actora, decretó el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO C.C.5.581.849, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

En lo pertinente para el caso que nos ocupa, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala que, las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables “cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de **cooperativas**”. –Negrilla y subrayado fuera del texto –.

Revisado el presente trámite, se advierte que la entidad ejecutante es una precooperativa - PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”- y no una cooperativa, por lo que no resulta procedente dar aplicación a la normativa en cita.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que acarrean nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...*”, lo cual faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, **se dejará sin efecto ni valor jurídico** el auto de 13 de junio de 2022 y, en su lugar, se negará por improcedente, la cautela solicitada por la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, no se dará trámite a lo solicitado por la parte actora en escrito anterior, esto es, requerir al pagador de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que, haga efectiva la citada cautela. Por lo expuesto, el Juzgado,

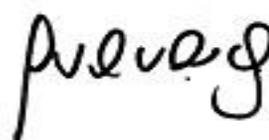
2. RESUELVE

2.1 DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO el auto de 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

2.2. De conformidad con el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la cautela solicitada por la parte ejecutante relacionada con el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO C.C.5.581.849, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. **Ofíciase.**

2.3. NO DAR TRÁMITE a la solicitud elevada por la parte actora en escrito anterior, relacionada con el requerimiento al pagador de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que haga efectiva la citada cautela.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03726b64d15f9162c616acf8660a53ab329fb25456bf535f26989ad9596f627**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00075-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por el Dr. LUIS ALFREDO PLATA ESCUDERO, apoderado de la parte demandante, a través del cual dirige a este estrado, la misma solicitud que al CENTRO DE INFORMACIÓN RUNT, esto es, “*que se informa al JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA... si la señora LUISA BEATRIZ GONZÁLEZ BREGULLA identificada con la C.C. No. 63.309.861 tiene vehículos automotores registrados como de su propiedad en el territorio nacional*”. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaría

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el Dr. LUIS ALFREDO PLATA ESCUDERO, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender la solicitud planteada por el apoderado del demandante, se advierte que, la información sobre vehículos automotores registrados a nombre de la ejecutada no puede ser resuelta por este despacho por no ser de nuestra competencia ni contar con dicha información en nuestras bases de datos, por lo tanto, la misma debe dirigirse exclusivamente al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por Dr. LUIS ALFREDO PLATA ESCUDERO el día 21 de junio de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (alfredoplataescudero@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. – ADVERTIR al peticionario que, la información sobre vehículos automotores registrados a nombre de la ejecutada no puede ser resuelta por ese despacho por no ser de nuestra competencia ni contar con dicha información en nuestras bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982028ab47564f93f17b91e245f5ee83a5d9251d42c9f8c0f478194d306fa4eb**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00103-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 212 y 43 folios. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito visible a folios 163 a 212 del expediente, el Juzgado **ACEPTA** la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUNTÓNOMO FAFP CANREF, dentro del presente proceso ejecutivo promovido contra OSCAR IVAN GUTIERREZ MORENO.

En consecuencia, se tiene como CESIONARIA para todos los efectos y como titular del crédito que aquí se hace exigible a PATRIMONIO AUNTÓNOMO FAFP CANREF, en los términos y para los fines previstos en el escrito de cesión.

El abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO continúa como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUNTÓNOMO FAFP CANREF, en la forma y términos del memorial poder inicialmente conferido por el cedente y para los fines allí indicados.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41916d9b3b7238ba0bea1e9600cf30a41de1d921199f7cbb203d46a5ea6fc5dc

Documento generado en 01/07/2022 06:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 70 y 163 folios. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado JORGE STIVEN FUENTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80189170, como empleado de Acabados y Pintura Rivera SAS, con Nit 901493791.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los deje a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de \$13.200.000.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054db78da3b45436b0429bdbc52f07928e130598f852e2c49af1bfba9c2da53a

Documento generado en 01/07/2022 06:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 70 y 163 folios. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior y revisado el expediente, se advierte que, el Banco caja Social no ha dado respuesta a lo solicitado por este Juzgado. Por lo anterior, el Juzgado se dispone a OFICIAR a dicha entidad financiera, para que, dé respuesta a los oficios Nos. 1324 del 14 de septiembre de 2021 y 1726 de 12 de noviembre del mismo año, esto es, remita la información de contacto suministrada por el demandado EDINSON GODOY GUARIN, y que figure en la base de datos de la entidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a0be19fe105de1bb6a6d56667e41d5f5404ca8e32bbe2bd845e81538be3ac3

Documento generado en 01/07/2022 06:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00198-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 09 y 25 folios. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito anterior y por ser parcialmente procedente, el juzgado **TOMA NOTA ÚNICAMENTE** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de la demandada MARIA ISABEL LOPEZ SILVA C.C. 63.524.484, solicitado por el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga**, mediante Oficio No. 1062 del 21 de junio de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS, radicado bajo el número 025-2022-00289-00.

De otro lado, **NO SE TOMA NOTA** del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada JOHANNA BELEN MARIA FERNANDA LOPEZ SILVA C.C 60.377.044 por cuanto, dentro de la presente actuación, el mismo se encuentra embargado por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga**, para su proceso No. 009-2021-00406-00, en cumplimiento al Oficio No. 1750 del 13 de diciembre de 2021, el cual se encuentra vigente. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0957b092a04669591d5f67930f8b790c37d1cf057880b7cc667bf73d8272ccda

Documento generado en 01/07/2022 06:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00202 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 107 y 65 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que las partes guardaron silencio respecto del requerimiento realizado por auto de 13 de junio de 2022, este despacho procede a citar a las partes integrantes de la presente litis, para que, concurren a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, la cual se llevará a cabo el **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en los mismos términos fijados en el auto proferido el pasado 25 de febrero.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb24691703216f3df84fc8f19be5a1eedd33bb45ce5df77f301080feae9cf70**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00277 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 62 y 94 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que precede y previo a tener en cuenta la diligencia de notificación enviada a la demandada FLOR MARÍA BENITEZ QUINTERO, este despacho requiere a la parte ejecutante, para que, dé a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica pato101992+8@hotmail.com y allegue la evidencia correspondiente, tal y como lo exigía el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para cuando la realizó, hoy contenida en la ley 2213 de 2022.

Una vez se cumpla con lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46228bb6ed0af9a5175b7eeff20baf713b291b44c4fded5809888d9c40e87bf**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 171 y 23 folios. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, la demandada Blanca Stella Velandia Villamizar solicita que, se ordene a Colpensiones el cese de los descuentos que le están efectuando, toda vez que, las sumas retenidas, tanto a ella como al ejecutado Rafael Pinto, cubren a la fecha la totalidad de la obligación contraída. Igualmente, indica que autoriza la entrega de los dineros a ella retenidos a la Entidad ejecutante.

Revisado el expediente, el Despacho observa que, mediante auto del 15 de junio de 2022, se resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros, por lo tanto, la peticionaria deberá estarse a lo allí resuelto.

Ahora bien, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar o cese de los descuentos que le están efectuando a la ejecutada Blanca Stella Velandia Villamizar, el Despacho observa que, este pedimento no se ajusta a ninguno de los presupuestos contenidos en el precepto 597 del código general del proceso, razón por la cual se NIEGA dicha solicitud por improcedente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80cbccd7c51b9d9c0a294f66b16214cc70e97e728e1cfd656b523b64beb8e3d**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00495-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 107 y 34 folios. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-165363, de propiedad del demandado ENRIQUE PICO MERCHAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.242.948

En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-Santander para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d2aae34ca289a598c23037dde5c1bc5278abfa8f73d7cf1b9400f9df113167

Documento generado en 01/07/2022 06:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00587 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 49 y 12 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, obtenido de la página Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (pdf. 17), la abogada JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173 y tarjeta profesional No.163090, mediante sentencia de 18 de mayo de 2022, fue sancionada con suspensión de 03 meses, con fecha de inicio: 09 de junio de 2022 y fecha final: 08 de septiembre de 2022.

Al respecto, el artículo 159 del C.G.P. dispone *“el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...) En negrilla fuera de texto.*

A su turno, el precepto 160 ibídem señala: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.

Así las cosas, se decretará la interrupción del proceso a partir del 09 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión de la profesional del derecho JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ - y ordenará notificar por aviso a la entidad ejecutante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 09 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión de la profesional del derecho JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ-.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso esta determinación a la entidad ejecutante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: Por secretaría, líbrese y remítase el AVISO de que tratan los artículos 160 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5104d7c4828999282364ef66ecada8d0f3f55ce134d0447c381338fa2227ce4d**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00684 -00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 156 y 31 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

La EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S., LUZ DANA LEAL RUÍZ y GIOVANNI HERALDO LEAL RUÍZ, actuando a través de apoderada judicial, iniciaron el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JUAN CARLOS ARDILA CHACÓN el pago de la obligación contenida en la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 14 de abril de 2021 y las costas del proceso visible en folios 03 a 16 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo –sentencia referida– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad y los ejecutantes, y a cargo de JUAN CARLOS ARDILA CHACÓN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se les notificó personalmente el día 18 de abril de 2022, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente y como se apuntó en auto de 20 de mayo de 2022.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por La EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S., LUZ DANA LEAL RUÍZ y GIOVANNI HERALDO LEAL RUÍZ, en contra de JUAN CARLOS ARDILA CHACÓN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1048b21cb7135dc4942c73a15ddde5853ee60c3dcfdca3fc2bb5df7b7278c6**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 41 y 107 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 107, el juzgado se dispone a oficiar a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CITIBANK, BANCO AV VILLAS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados LUDIVINA RODRIGUEZ HERRERA C.C. 22.615.429, DAIRON RICARDO CORREA CEBALLOS C.C. 1.002.129.898 y DELKIS ALCENIA CASTRO BETANCOURT C.C. 32.803.373, comunicada mediante el oficio 0065 del 2 de febrero de 2022.

Adviértase que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Oficiese.**

Por otra parte, se niega oficiar al BANCO COLPATRIA, toda vez que, revisado el expediente se observa que a folio 52 obra respuesta de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b32175f6def0842d7c063fd0480fec6e957e19ac2507ccd7affaec463800**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00130-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba que consta de un (1) cuaderno con 41 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga concedió a la suscrito permiso compensatorio, por los días 28 y 29 de julio de la presente anualidad, se torna necesario reprogramar la audiencia para recepcionar el interrogatorio de parte de los señores **MÓNICA QUIROGA** y **CRISPÍN VANEGAS**.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha el **tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** para llevar a cabo la referida audiencia, en los mismos términos señalados en el auto proferido el pasado 30 de marzo.

Dado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los citados, de conformidad a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 *ibíd.*

Finalmente, se le recuerda a la parte convocante que, mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), este estrado judicial, tuvo en cuenta la dirección de correo electrónico monicaquiroga_2244@hotmail.com, para efectos de llevar a cabo la notificación personal de **MONICA QUIROGA**, por consiguiente, el trámite de notificación en ese sitio electrónico debe ser sólo para la citada y no para el señor **CRISPÍN VANEGAS**.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57432f8113fd7bad79a2cf866fa8579f5feda305c11f6b762916856baf07f0f**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00163-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 16 y 39 folios. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 en concordancia con los numeral 1° y 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas al interior del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados MARTHA LILIANA OLARTE MIRANDA C.C. 1.098.613.499 y JOSE DAVID PUENTES CASTILLO C.C. 13.871.633, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA, BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR. Medida cautelar comunicada mediante oficio 0549 de 08 de abril de 2022.

- Embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados: Establecimiento “JVK ASISTENCIAS TECNICAS Y MANTENIMIENTOS” con matrícula mercantil 347678 y matrícula de establecimiento: 34767 y Establecimiento “PUENTES CASTILLO JOSE DAVID” con matrícula 347678. Medida cautelar comunicada mediante oficio 0550 de 08 de abril de 2022, declarados de propiedad de JOSE DAVID PUENTES CASTILLO C.C.No. 13.871.633.

OFIECESE, Siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd592c155e38e90f6c7918222e672444ef86e997e1a465ce6bc8cea29dcbbbe**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00319-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 25 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por SUPRECREDITO S.A.S., contra FREDY JURADO PARRA, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 17 de junio de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 29 de junio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el SUPRECREDITO S.A.S., contra FREDY JURADO PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b11d78cdb6b27395e6de619c8bb2fc02f92e119aa09fe035cbc8671fb0475c**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de junio de 2022, consta de un (1) cuaderno con 15 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARTHA HERNANDEZ SILVA, contra MILER ALFONSO BARRERA Y JAVIER ISIDRO DIAZ, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 17 de junio de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 29 de junio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARTHA HERNANDEZ SILVA, contra MILER ALFONSO BARRERA Y JAVIER ISIDRO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e685108be35526c6499a7569029bf8990b8b684d4aaca8d4fa95b1044db5497**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 14 folios. Bucaramanga, 01 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud de retiro demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda MONITORIA interpuesta por MAURICIO LONDOÑO LOPEZ contra CARLOS AUGUSTO ALVAREZ MANTILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc896add4d083b7cab0d093cf4bbb5b502b4b0d2c4d86ce779b19f1fdc29102**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00336-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de junio de 2022, consta de un (1) cuaderno con 41 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **IDR TRADING S.A.S.** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

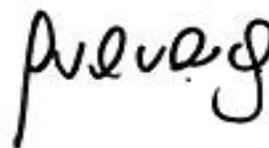
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado IDR TRADING S.A.S., contabilidad@innoempaques.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **septiembre de 2021 a junio de 2022 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098693707, portador de la tarjeta profesional No. 249152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d84604288e6bf74b5858f13fb8be222e398201dc57a34762f311b2dd2f6831**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00337-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 77 y 2 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.**, por intermedio de apoderado, en contra de **ZORAIDA ALTAMAR HOYOS** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que, los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

Ahora bien, tratándose de facturas electrónicas es de recordar que la misma está definida en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 como:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”*

Seguidamente, en el artículo 2.2.2.53.4 de la referida norma se establece que para efecto de aceptación, en aplicación con los artículos 772 a 774 del Código de Comercio la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada de forma expresa por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se indique por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio, en tanto, el asentimiento será tácito cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor.

Aunado, estableciéndose en el párrafo 1° del referido artículo que “*se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, por lo que deberá poder verificarse o adjuntarse dicha constancia.

En tanto, el párrafo 2° dispone que “*el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN*”, que recuérdese es la plataforma electrónica de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales que contiene el registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Adicionalmente, en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 se dispone que *“Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.”* y en el inciso primero del artículo 2.2.2.53.7. se estipuló que *“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”*

Así las cosas, revisados los documentos allegados se advierte que, no cumplen el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad traída a colación, teniendo en cuenta que no obra en el expediente mensaje de datos (documento electrónico) por el cual el adquirente a quien se le emitió las facturas electrónicas, indique que las mismas fueron recibidas en su sistema de información, o el estado y trazabilidad de las estas en el RADIAN.

Finalmente, es de advertir que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo **en formato XML**), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015 de 2021. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN, esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”*

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de ZORAIDA ALTAMAR HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2929dec40040dc4089f2a86576ba1b2d0b4af4690398e13caafd0d0cda6d80bd**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de junio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 9 y 2 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por de **CESAR AUGUSTO MARIÑO NAVARRO** contra **EDNA JULIANA TELLO GARCIA y MARCELA TELLO GARCIA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

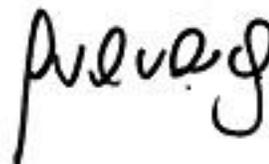
Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502fad72a3987872fdb6c2e105dbd99a441680ceea257b513d8a64ee6c1495a

Documento generado en 01/07/2022 06:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de junio de 2022, consta de un (1) cuaderno con 46 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **LAUREANO MENESES PEREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [notifica.co@bbva.com] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a868f4a1ccafe7e96febe49a4eaf9747eeefe248c0925ef5575e25c9cdf54403**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00342-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 36 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DIANA JULISSA FONSECA LAMUS Y PATRICIA LAMUS FLOREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 29 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con FRANCIS BALAGUERA quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERSARA SOLUCIONES S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DIANA JULISSA FONSECA LAMUS Y PATRICIA LAMUS FLOREZ, para que le cancele la suma de:

i) UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.388.325) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 55 y 58 del cuaderno principal.

ii) SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$640.345) correspondiente a intereses de mora liquidados desde el 11 de diciembre de 2019 al 23 de junio de 2022 y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, si bien los intereses de mora serán decretados a partir de la fecha indicada por la parte actora, estos serán liquidados en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **DIANA JULISSA FONSECA LAMUS Y PATRICIA LAMUS FLOREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VERSARA SOLUCIONES S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.388.325)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 55 y 58 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada DIANA JULISSA FONSECA LAMUS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico julissafonla@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Valga señalar que la notificación de la demandada PATRICIA LAMUS FLOREZ debe tener lugar conforme los términos de los artículos 291 y s.s. del C.G.P., a la dirección física suministrada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1102374903, portador de la tarjeta profesional No. 305852 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd60d791d11162803a450efadb106dfaaf43ce6fbe7971c0eb5dae7e01277af0**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 157 y 2 folios.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 29 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **GERARDO PABON LIZARAZO Y ENCARNACION DUARTE RINCON** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión b, en el sentido de indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses corrientes y que tasa de interés fue aplicada.
2. Aclarar la pretensión d, en el sentido de indicar detalladamente a que corresponde el rubro reclamado por otros conceptos –rubro y concepto-, conforme lo estipulado en el numeral quinto de la carta de instrucciones.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1016665f6b094a3e8d43f08f15b9beec86e788b55628bd91f24edef1aa037882

Documento generado en 01/07/2022 06:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2022-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 10 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SAMUEL PINEDA SARABIA y MARLENE QUIROGA MORENO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

MARTHA GÓMEZ SARMIENTO actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SAMUEL PINEDA SARABIA y MARLENE QUIROGA MORENO, para que le cancele la suma de:

- i) OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 21 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letras de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **SAMUEL PINEDA SARABIA y MARLENE QUIROGA MORENO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARTHA GÓMEZ SARMIENTO quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

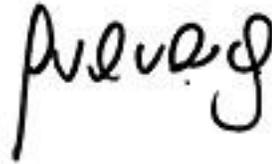
- a. **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **21 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada a la abogada SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098773936, portadora de la tarjeta profesional No. 307182 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2472b9767354c986136a6caa718b73d89fe6fcbcf408f4519d9c965ec1ed60**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de junio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 56 y 1 folios. Bucaramanga, 1° de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SENOVIA HEREDIA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran, la tasa de interés que fue aplicada *—literal e- y*, la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora respecto de las cuotas de capital dejadas de cancelar *—literal c y d-*

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098650831, portadora de la tarjeta profesional No. 212776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e52a0d844f9cb17b96f80c53914c240bd058e8c677bcf89a38a11a0d66e398**

Documento generado en 01/07/2022 06:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**